



Yopal (Casanare), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Señores

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA (HUILA).

E. S. D.

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandados: JOSÉ WILLIAM MORENO BARRETO
MIRIAN OLAYA MORENO.
Radicado: 2021-247.

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Cordial saludo,

CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.714 del Espinal - Tolima, Abogado con Tarjeta Profesional No. 149.167 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la dirección de notificación que reposa en el pie de página del presente memorial y con correo electrónico de notificación abogadocambancolombia@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y con el acendrado respeto que merecen, me dirijo a ustedes con el fin de interponer recurso de reposición y subsidiariamente, el de apelación de cara a que se revoque el Auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual Decreto la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito y ordenó el levantamiento de las medidas previas ordenadas contra los Demandados, fundado en lo dispuesto en los Artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Expresa el despacho en el Auto objeto de ataque procesal que "(...) El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito señala: "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" y renglón seguido agrega "(...)Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde el 11 de mayo del 2021, fecha en la cual se realizó la última notificación por estado, es decir ha permanecido inactivo por el término de un (1) año, razón por la cual, de manera oficiosa se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento



tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose de los documentos base de ejecución y sus anexos, así como el archivo de las diligencias, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso. (...)"

De lo anterior, se echa de menos en el Auto objeto de reposición el conteo que hizo el despacho de los términos procesales para ordenar la terminación por Desistimiento Tácito según las normas citadas líneas arriba, que son norma de orden público y obligatorio cumplimiento, so pena del quebranto al principio de legalidad pilar del debido proceso. Este análisis temporal debe aparecer en el auto con el propósito de sostener la decisión que determina dicha terminación.

El suscrito apoderado, encuentra que mediante Auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho me reconoce personería jurídica para actuar "(...) como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso (...); lo que a la luz del presente proceso y el Código General del Proceso, se tiene como un Acto Procesal, producido por el suscrito al momento de allegar el Poder para actuar. Posteriormente, mediante correo electrónico, el día veinte (20) de junio de la calenda en curso el suscrito solicito copia integra del expediente digital, frente a lo cual el Despacho de manera oportuna allega el mismo, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), lo anterior como se evidencia en la trazabilidad de los correos adjunta el presente recurso.

Por lo anterior, se tiene que no es procedente terminar el presente proceso, toda vez que se interrumpió el lapso de inactividad que indica el A quo, conforme a las actuaciones antes descritas.

Como colofón de lo anterior, depreco muy respetuosamente a su señoría se acoja a lo indicado en el presente recurso, pues no es procedente decretar la terminación por Desistimiento Tácito del proceso; así las cosas de manera respetuosa solicito a su honorable despacho:

1. Se sirva **REPONER** el auto de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sírvase proceder de conformidad señor Juez.

Sin otro particular,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO

C.C. 93.134.714 del Espinal

T.P. 149.167 del C. S. de la J.